



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2021-00219-00**  
**DEMANDANTE: JUAN CAMILO CRUZ PALOMINO**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y  
CARCELARIOS USPEC**

**ACTA N 016-2023  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO  
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la sala virtual de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante en causa propia: JUAN CAMILO CRUZ PALOMO**, apoderado de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.030.589.642 y T.P. 246.154 del C.S. de la J.

**La parte demandada: JOHANA MARCELA UREÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.270.134 y T.P. 228.205 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

**El Ministerio Público: FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Fallo

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Las partes manifestaron su conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

## II. FALLO

### PROBLEMA JURÍDICO

Si de los contratos suscritos entre el señor **JUAN CAMILO CRUZ PALOMINO** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** para prestar sus servicios como **ABOGADO** se pueden establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de prestaciones sociales.

### CONSIDERACIONES

#### 2.1. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios (artículo 32 numeral 3 ley 80 de 1993), siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este **debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual**<sup>2</sup>, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes<sup>3</sup>”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

*“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”<sup>4</sup>*

Comoquiera que el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, se deberá acudir a otros criterios diferenciadores a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación laboral, para lo cual la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación precisó:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

<sup>2</sup> Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

<sup>3</sup> Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”<sup>5</sup>

En este sentido, la Corte Constitucional sentó los siguientes criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente, que permita diferenciar el contrato estatal de la relación laboral, en los siguientes términos:

“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”<sup>6</sup>

## 2.2. Del caso concreto

El Despacho procede a relacionar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas en el proceso.

### - Prueba documental

De conformidad con las pruebas documentales aportada en el proceso se tiene la relación de los siguientes contratos:

El señor **JUAN CAMILO CRUZ PALOMINO** se desempeñó en la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, mediante los siguientes contratos, según consta en las certificaciones:

| No de Contrato   | Fecha de Ingreso | Fecha de terminación    | Objeto   |
|--|------------------|-------------------------|--|
| 107 del 26/01/2018<br>Plazo 11 meses desde el acta de inicio | 31/01/2018       | 01/12/2018 <sup>7</sup> | Prestar servicios profesionales a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario –USPEC, como apoyo contractual a la supervisión para la ampliación, mejoramiento de la infraestructura y generación de cupos en los ERON de Pereira y Fundación. Nota: para los proyectos pertenecientes al contrato interadministrativo 216144 únicamente se realizará apoyo técnico y seguimiento en cuanto a revisiones y ajustes necesarios, así como prestar apoyo en la formulación de los proyectos y las demás actividades asignadas por la Dirección de Infraestructura. |

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015). Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter,

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Acta de terminación por mutuo acuerdo AE no 2 Folios 450 a 453

En el contrato se evidencia que en la cláusula segunda se encuentra alcance del objeto:

*“Alcance del objeto: Prestar los servicios profesionales a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios como apoyo contractual para formular y apoyar a la supervisión de las diferentes actividades para la generación de cupos penitenciarios y carcelarios en los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional”*

Obligaciones específicas:

- 1. Presentar los certificados de pago de aportes a seguridad social.*
- 2. Considerar los requerimientos que le haga el supervisor y que sean pertinentes para el adecuado desarrollo del contrato, relacionados con los programas de generación de cupos a cargo de la Dirección de Infraestructura.*
- 3. Brindar acompañamiento y apoyo jurídico en los asuntos relacionados con los programas de fortalecimiento, mantenimiento y generación de cupos que lidera la Dirección de Infraestructura.*
- 4. Apoyar las diferentes actividades administrativas según las necesidades que se generen en los programas de la infraestructura del orden nacional.*
- 5. Presentar mensualmente a la Dirección de Infraestructura informe sobre el desarrollo de las actividades contractuales.*
- 6. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato de prestación de servicios.*
- 7. Realizar el trámite de afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales -ARL, el día de la firma del Acta de inicio del contrato, ante el Grupo Administración de Personal, de conformidad a lo señalado en la Ley 1562 de 2012.*
- 8. Registrar y actualizar la información de la hoja de vida en Sistema de Información y Gestión del Empleo Público — SIGEP- el día de la firma del acta de inicio del contrato.*
- 9. Hacer uso estricto de los formatos aprobados y publicados en la página de la USPEC.*
- 10. El informe mensual es requisito para el pago al contratista, el cual debe adjuntar los documentos y productos desarrollados en el mes designados por el Director de Infraestructura y/o Supervisor del contrato.*
- 11. El contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de las actividades o productos encomendados por la Dirección de infraestructura y/o supervisor.*
- 12. Las demás inherentes al objeto del contrato”*

Como justificación para contratar se encuentra la ausencia de personal calificado, *“La entidad no cuenta con el personal suficiente, con el perfil y la experiencia laboral requerida para el desarrollar el objeto del contrato”, teniendo en cuenta que requerían “contratar el apoyo de un profesional en derecho con especialización, con la idoneidad y experiencia de 14 meses o más en temas relacionados con la gestión de la Dirección de infraestructura.”*

La cesión de los contratos estaba prohibida y solo eran procedentes previa autorización de la demandada, así como tampoco podía subcontratar los mismos.

### **2.3. Análisis de la relación existente**

Procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre la accionante y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que la figura de los contratos por prestación de servicios busca garantizar el servicio público. Este tipo de contratación se pueda realizar cuando no se tiene el personal de planta suficiente o se requiera de conocimientos especializados para su ejecución, siempre y cuando sea de manera transitoria.

### **SUBORDINACION**

El accionante dentro de su escrito de demanda argumenta que se encontró sujeto a subordinación por parte de la señora Esmeralda Ortiz Plazas Profesional Especializado 13 de la entidad, quien constituyó un grupo de trabajo asignando tareas tanto a contratistas como a funcionarios de planta. Asegura que impartía órdenes en cuanto *“cómo se debían realizar las labores de resolución de peticiones, quejas y reclamos, requerimientos de reclamos, requerimientos de la Oficina Asesora Jurídica y respuesta a derechos de la Oficina Asesora Jurídica y respuesta a derechos de petición y correspondencia que llegaran a petición y correspondencia que llegaran a la Dirección”*. En su

parecer estas actividades no hacían parte del objeto contractual y corresponden a funciones permanentes y propias de la entidad. De igual forma señala que dentro de sus obligaciones no se encontraba apoyar a otros contratistas con el cumplimiento de sus objetivos contractuales por lo que considera que fue un abuso y una exigencia ilegal, aumentando su carga trabajo.

El actor agrega que, incluso le impusieron reglamentos, instrucciones de como presentar cuentas de cobro, tareas que “objetivamente no son del resorte de un contrato de prestación de servicios sino de una relación laboral subordinada con derecho a prestaciones sociales.” Menciona que fue objeto de llamados de atención tanto escritos como verbales por parte de las señoras Esmeralda Ortiz Plaza y Erika María Blanco Vargas, en relación con a la asistencia de manera presencial, condiciones de rendimiento y calidad, por realizar las solicitudes de información vía correo electrónico y no presencialmente al personal de ingenieros y arquitectos, entre otros.

Al respecto, es preciso anotar que para demostrar la forma en que se desarrolló el contrato el demandante solo allegó prueba documental, entre la que se encuentra:

- Oficio con nota marginal “hay que complementar habla con Alejandro”
- Correo de Constanza García Morales el 30 de abril de 2018, 10:10 “me permito recordarles que las impresiones deben hacerse en doble cara”
- Orden de apoyo a Lina Serrano para resolver la petición del 8 de mayo de 2018. Orden dada a través de anotación en la impresión de captura de correo con asunto: Traslado derecho de petición.
- Correo remitido por Esmeralda Ortiz Plazas el 10 de mayo de 2018  
“Por lo que adelante gestiones para que cuando usted venga tenga insumo adelantado, y se ordenó que Isabel por ser como bien usted lo sabe la supervisora d apoyo, que le haga el acompañamiento personal en este tema., por lo que coordine con ella un espacio que le dedique a usted para resolver esto. Aclaro además que no estoy obligándolo a que venga un día festivo bien puede asistir los días que a bien tenga, siempre que siga cumpliendo como hasta ahora con su objeto contractual jamás le he obligado q que venga y las instrucciones dadas ha sido de manera muy respetuosa y siguiendo a la relación contractual que tiene con la entidad.”
- Correo remitido por Esmeralda Ortiz Plazas el 24 de agosto de 2018 donde se le señala término para entregar la respuesta al requerimiento “para su trámite y respuesta en términos antes d 3: solicito su colaboración”

Analizadas las comunicaciones que presenta el actor como prueba de subordinación, encuentra el despacho que este tipo de ordenes son propia de la tarea de coordinación que debe desempeñar toda entidad frente a los contratistas. Al respecto el Consejo de estado ha señalado:

*“Se aclara que el principio de coordinación, ínsito en los contratos de prestación de servicios, consiste en la sincronización de las actividades que ejerce el contratista con las directrices que imparte el contratante para la ejecución eficiente y eficaz, por lo que es indispensable que exista una concertación contractual, en la que aquel cumple su contrato con independencia, sin embargo, en armonía con las condiciones necesarias impuestas por su contraparte, respecto de las cuales esta ejerce control, seguimiento y vigilancia al pacto suscrito.”<sup>8</sup>*

Encuentra el despacho, que los requerimientos efectuados tienen que ver con el manejo que realizaba la dirección de infraestructura de la entidad, y por lo tanto están dentro del marco de las obligaciones contractuales que suscribió el señor Juan Camilo Cruz, entre ellas se encuentran:

- “Brindar acompañamiento y apoyo jurídico en los asuntos relacionados con los programas de fortalecimiento, mantenimiento y generación de cupos que lidera la Dirección de Infraestructura.”
- “Apoyar las diferentes actividades administrativas según las necesidades que se generen en los programas de la infraestructura del orden nacional”.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 28 de julio de 2022. Expediente: 25000-23-42-000-2018-01827-01 (2953-2020). Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

*En relación a que compartía actividades con personal de planta como los señores “Mario Castillo Ardila (Auxiliar Administrativo 18), Jeimmy Sánchez Suarez (Auxiliar administrativo 13), Claudia Patricia Llamas Paternina (Técnico Administrativo grado 9), Juan Manuel Benavides y, Juan Manuel Benavides y Esmeralda Ortiz Plazas (Profesional Especializado 13).”, si bien según la prueba documental estos funcionarios hacían parte del mismo grupo de trabajo, también es cierto, que cumplían funciones diferentes, de acuerdo a lo señalado por el demandante. Además, teniendo en cuenta las obligaciones contractuales que se dejaron transcritas, era de su resorte prestar apoyo y acompañamiento jurídico en las tareas del área, de manera que si para hacerlo se necesitaba su presencia en el grupo de trabajo no puede predicarse por ello un desborde de las obligaciones contractuales.*

*En cuanto a las instrucciones que se le dieron de como presentar los informes de actividades, la forma de impresión que maneja la entidad, comunicación de formato de respuesta y término para rendir respuestas, resultan para el despacho simples indicaciones dirigidas a mantener el orden y la dinámica de funcionamiento de la institución dentro de sus reglamentos y parámetros legales; justamente la coordinación pretende evitar que cada contratista se convierta en una rueda suelta que termine afectado la correcta prestación del servicio.*

### **Cumplimiento de horario**

*El actor indica que cumplía un horario, pues “los requerimientos de la Oficina Asesora Jurídica eran permanentes y de perentorio cumplimiento”. Que la señora Esmeralda Ortiz Plazas, la Subdirectora de Construcción y Conservación, Erika María Blanco Vargas, y la arquitecta Sonia Aycardi Donado, en diferentes oportunidades le mencionaba la necesidad de que asistieran los contratistas a las instalaciones de la entidad, “que los necesitaban de 8 a 5 p.m. o de 9 a 6 p.m”, toda vez que requerían “recopilar la información de los diferentes contratistas arquitectos o ingenieros, obtener el visto bueno de Esmeralda Ortiz Plazas, y posteriormente pasar el documento para aprobación de la Subdirectora de Construcción y Conservación de ese entonces, Erika María Blanco Vargas, de la directora de Seguimiento a la Infraestructura, María Teresa Acosta Vargas o de la Arquitecta Sonia Aycardi Donado”. De esta afirmación no presenta prueba, por lo que no se puede tener como un hecho cierto.*

*No obstante, en gracia a discusión, debe recordarse que reiteradamente ha señalado el Consejo de Estado que el cumplimiento de un horario no desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios, toda vez que dependiendo de las tareas contratadas puede ser indispensable acudir a la entidad tiempo completo o en franjas horarias determinadas. En el presente caso, como ya se dijo, con la prueba documental allegada no se acreditó que el demandante tuviese que cumplir una franja horaria, por el contrario, expresamente se le indicó que podía asistir los días que a bien tuviera siempre y cuando cumpliera con sus obligaciones.*

### **EXCEPCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN**

*De acuerdo con las normas que rigen los contratos de prestación de servicios, ellos solo pueden suscribirse para el cumplimiento de actividades nuevas que no pueda desarrollar el personal de planta, o cuando se requieran de conocimientos especializados, o se haga necesario redistribuir tareas por recargo laboral, siempre y cuando se contrate de forma transitoria.*

*En el caso de autos al actor se le contrato en razón del grado de experticia que tiene, pues según la justificación contractual, se requería un profesional en derecho con especialización y experiencia superior a 14 meses. Adicionalmente, se evidencia que el contrato se extendía en principio por 11 meses, pero según acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo, este finalizó el 1 de diciembre de 2018, lo que denota que el vínculo fue menor y pone en evidencia la transitoriedad de la contratación.*

*El demandante señala que la relación contractual terminó a finales del 2018 porque tenía diferentes padecimientos generados por la forma en que se ejecutaba la relación contractual y que fue forzado a terminar el contrato.*

De acuerdo con el análisis realizado, el despacho no accederá al reconocimiento de una relación laboral, por lo tanto, la controversia de si se generó o no una terminación irregular, es un asunto que se escapa del ámbito de competencia de esta juzgadora.

### **Condena en costas**

Se impondrá al demandante condena del 10 % del SMLMV, toda vez que los argumentos esgrimido en la demanda carecen de fundamentos legal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante en un 10% del SMLMV, conforme se expuso en la parte motiva.

**TERCERO:** No hay lugar a liquidación de remanentes.

**CUARTO EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS APODERADOS INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN:**

El despacho aclara que se puede sustentar los recursos dentro los 10 días siguientes, conforme al término de Ley.

**PARTE DEMANDANTE:** Recurso de Apelación, el cual será sustentado en el término de ley.

**PARTE DEMANDAD:** Conforme con la decisión.

**MINISTERIO PUBLICO:** Conforme con la decisión.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Asiste como secretaria Ad Hoc Angie Julieth Lozano Ramirez.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/dbd74a62-b3a3-449b-b570-e0d11654f8a4?vcpubtoken=0a06d422-c2f8-4e67-a9d8-c62f0f0803fd>

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e986fba31963022aee0f7cc7b98c8c7f134a10967384a7fe95e0bd22e5dca**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**